



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE**



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

R.N. N° 2153-2015 / LIMA SUR

TESTIMONIO DE LA VICTIMA

SUMILLA: El testimonio de la víctima, cuando se erige en prueba de cargo, está sujeto a la hora de su valoración a unos criterios, como son los de ausencia de incredibilidad, verosimilitud del testimonio, persistencia en la incriminación y existencia de corroboraciones externas a esa declaración incriminatoria, parámetros mínimos de contraste establecidos como pautas lógicas y criterios orientativos que ayudan a la racionalidad de su valoración.

Lima, dieciséis de febrero de dos mil diecisiete.-

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el procesado JUAN CARLOS YATACO ALANYA contra la sentencia del dieciséis de enero de dos mil quince -fojas quinientos diecisiete-; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo PARIONA PASTRANA, de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo; y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

1.1. IMPUTACIÓN CONTRA EL ENCAUSADO JUAN CARLOS YATACO ALANYA

1.1.1. Según acusación fiscal -fojas doscientos veinte- se imputa al procesado Juan Carlos Yataco Alanya, conjuntamente con sus coacusados Luis Alberto García Andía, el sentenciado Oscar Richard Pillco Salazar y otro sujeto no identificado, que el nueve de abril de dos mil doce, a las dieciocho horas aproximadamente, interceptaron al agraviado Víctor Hugo Chávez Chávez, en circunstancias que en su condición de repartidor y



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

R.N. N° 2153-2015 / LIMA SUR

cobrador de la empresa y distribuidora GOMIVI S.R.L., ubicada en el jirón Francisco Vallejo N° 148, Pamplona Baja – San Juan de Miraflores, se disponía a abrir la caja fuerte que portaba el camión de esta empresa, con la finalidad de retirar el dinero recaudado en la fecha. Así, el citado procesado y sus referidos acompañantes, provistos de armas de fuego indicaron al agraviado que era un asalto y trataron de sustraerle la bolsa que contenía la suma de S/. 12,075.00 Soles, y ante su resistencia el procesado García Andia lo golpeó con el arma de fuego que portaba, y ante los gritos de auxilio sus agresores efectuaron disparos al aire, siendo que el agraviado se enfrentó al procesado Yataco Alanya, quien le disparó a los pies sin lograr herirlo. En esas circunstancias, el agraviado observó que el procesado García Andia comenzó a correr con el dinero, mientras los demás procesados y el sujeto no identificado efectuaban disparos, apareciendo en escena el encausado Oscar Richard Pillco Salazar conduciendo un vehículo station wagon, color plateado, que fue abordado por los procesados y el sujeto no identificado, dándose así a la fuga.

1.2. AGRAVIOS PLANTEADOS POR EL ENCAUSADO JUAN CARLOS YATACO ALANYA

1.2.1. La defensa técnica del procesado Juan Carlos Yataco Alanya fundamenta su recurso de nulidad -fojas quinientos cincuenta y nueve-, alegando que: **i)** Existen contradicciones en la versión del agraviado, pues ésta no se condice con el Dictamen Pericial de Restos de Absorción Atómica, indicando que el recurrente no realizó disparos; **ii)** No se valoró debidamente el resultado del Dictamen Pericial de Restos de Absorción Atómica; **iii)** No se valoró debidamente las declaraciones del recurrente y



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

R.N. N° 2153-2015 / LIMA SUR

sentenciado Pillco Salazar; y, **iv)** No existe suficientes medios probatorios que lo vinculen con el ilícito imputado.

II.- FUNDAMENTOS:

2.1. PRESUPUESTOS A TENER EN CUENTA EN EL CONTEXTO DE UN DEBIDO PROCESO

2.1.1. El derecho a la presunción de inocencia se configura, en tanto que regla de juicio y desde la perspectiva constitucional, como el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas, lo que implica que exista una mínima actividad probatoria, realizada con las garantías necesarias, referida a todos los elementos esenciales del delito y que de la misma quepa inferir razonablemente los hechos y la participación del acusado en ellos, conforme lo recalca la doctrina consolidada de esta Suprema Instancia, mediante el Acuerdo Plenario número dos guión dos mil cinco oblicua CJ guión ciento dieciséis, del treinta de setiembre de dos mil cinco.

2.1.2. Expuestas estas consideraciones, la cuestión que se nos presenta es la relativa a que se ha de entender por prueba de cargo para desvirtuar la presunción de inocencia, debiéndose recordar que la sentencia condenatoria ha de fundarse en auténticos actos de prueba, y que la prueba haya sido obtenida y practicada en la forma que regula la ley procesal penal, y que esta actividad y comportamiento sea suficiente para erradicar cualquier duda razonable, quedando, en suma, desvirtuada la presunción de inocencia. En este sentido, hemos de partir de que la declaración de un testigo único, sea la víctima de un delito o de un testigo sin tal condición, puede ser actividad probatoria hábil en principio, para enervar el derecho a la presunción de inocencia. Elemento esencial para esa valoración es la compulsa a través de la cual el Colegiado



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

R.N. N° 2153-2015 / LIMA SUR

Sentenciador forma su convicción, no solo por lo que el agraviado ha manifestado, sino también por su disposición, las reacciones que sus afirmaciones provocan en otras personas, la seguridad que trasmite, en definitiva todo lo que rodea una declaración y que la hace creíble, o no, para formar la convicción judicial.

III.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

3.1. ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD DEL ENCAUSADO JUAN CARLOS YATACO ALANYA

3.1.1. La responsabilidad penal del encausado Yataco Alanya se acredita con la versión inculpativa del agraviado Víctor Hugo Chávez Chávez, quien a nivel preliminar -fojas cuarenta y cuarenta y tres-, judicial -fojas ciento cincuenta y seis- y juicio oral -sesión del quince de octubre de dos mil catorce, dorso de fojas trescientos noventa y cinco-, narró detalladamente cómo se produjo el ilícito en su contra, precisando que el día de los hechos fue interceptado por el procesado Yataco Alanya y otras personas, quienes sustrajeron el dinero que llevaba consigo, lo golpearon y se dieron a la fuga.

3.1.2. Dicha versión se confirma con el Acta de reconocimiento físico -fojas ochenta y siete-, donde el referido agraviado reconoce al procesado Yataco Alanya como uno de sus agresores en el ilícito perpetrado en su contra. Asimismo, ello cobra mayor relevancia con la declaración instructiva del coimputado Oscar Richard Pillco Salazar -fojas ciento sesenta y seis-, quien reconoció su obrar ilícito, en forma conjunta con sus coprocesados. Además, el Certificado Médico Legal N° 001745-L -fojas trescientos treinta y seis-, practicado al agraviado Chávez Chávez, corrobora las agresiones sufridas durante la comisión del ilícito en su agravo. En consecuencia, se advierte que la versión inculpativa del agraviado cumple con los requisitos



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

R.N. N° 2153-2015 / LIMA SUR

establecidos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, al encontrarse corroborada con otros medios periféricos, y al no advertirse la existencia de incredibilidad subjetiva en sus declaraciones.

3.1.3. De esta manera, se aprecia que queda acreditada la concurrencia de dos o más personas en la comisión del ilícito, configurándose así el inciso cuarto del artículo 189° del Código Penal, vigente al momento de los hechos. Además, se tiene que si bien el referido procesado se negó a firmar el Acta de registro personal e incautación -fojas ochenta y uno-, donde se consigna que se encontró un arma de fuego en su poder; no obstante, ello se corrobora con las declaraciones testimoniales de Víctor Andrés Rojas Yupanqui -fojas ciento cincuenta y nueve- y Víctor Manuel Paucar Quispe -fojas ciento setenta y seis-, efectivos policiales intervinientes; en consecuencia, queda acreditada la configuración del inciso tercero del artículo 189° del Código Penal.

3.1.4. La defensa técnica del procesado Yataco Alanya solicita su absolución alegando que existen contradicciones en la versión del agraviado, pues si bien declaró que el recurrente disparó en su contra; sin embargo, ello no se corrobora con el Dictamen Pericial de Restos de Disparo por Arma de Fuego -fojas ciento noventa-, cuyas conclusiones permiten inferir que los procesados no realizaron disparo alguno. Al respecto, corresponde señalar que dicho agravio no resulta suficiente para eximir de responsabilidad penal al citado procesado, toda vez que la versión inculpativa del agravio se corrobora con el Acta de reconocimiento físico -fojas ochenta y siete-, y con las declaraciones del coimputado Oscar Richard Pillco Salazar -fojas ciento sesenta y seis-, quien



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

R.N. N° 2153-2015 / LIMA SUR

reconoció haber efectuado su obrar ilícito conjuntamente con el recurrente, conforme se señaló en los considerandos precedentes; en consecuencia, lo alegado carece de relevancia.

3.1.5. Asimismo, si bien el recurrente señala que indebidamente se valoró el Dictamen Pericial de Restos de Disparo por Arma de Fuego -fojas ciento noventa-; no obstante, se advierte que su valoración no incide directamente en la vinculación del procesado con el ilícito imputado, más aún si su responsabilidad se corrobora con otras pruebas, conforme se señaló en los considerandos precedentes; por lo que, lo expuesto no es de recibo.

3.1.6. Además, el recurrente cuestiona la valoración de las declaraciones del coimputado Pillco Salazar; sin embargo, resulta necesario señalar que este imputado reconoció su obrar ilícito, indicando que también participaron sus coprocesados, entre ellos, el recurrente; por lo que, no se advierte una valoración indebida de su versión, careciendo de trascendencia lo alegado.

3.2. ANÁLISIS DE PENA IMPUESTA AL ENCAUSADO JUAN CARLOS YATACO ALANYA

3.2.1. Nuestro ordenamiento jurídico penal prevé en el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal, que la pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora, en concordancia con el inciso veintidós del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado y conforme lo ha precisado la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente número cero cero diecinueve guión dos mil cinco guión PI/TC, del veintiuno de Julio de dos mil cinco: "las teorías preventivas, tanto la especial como la general, gozan de protección constitucional directa, en



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

R.N. N° 2153-2015 / LIMA SUR

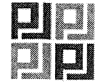
tanto y en cuanto, según se verá, sus objetivos resultan acordes con el principio-derecho de dignidad, y con la doble dimensión de los derechos fundamentales; siendo, por consiguiente, el mejor medio de represión del delito, el cual ha sido reconocido por el Constituyente como un mal generado contra bienes que resultan particularmente trascendentes para garantizar las mínimas condiciones de una convivencia armónica en una sociedad democrática".

3.2.2. En ese contexto, las exigencias que determinan la dosificación de la pena no se agotan en el principio de culpabilidad, sino que además debe tenerse en cuenta el principio de proporcionalidad contemplado en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, límite al poder punitivo estatal, que procura la correspondencia entre el injusto cometido y la pena a imponerse, y que éstas en rigor deben cumplir los fines que persigue la pena -preventiva, protectora y resocializadora-, conforme lo prevé el numeral sexto del artículo cinco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el mismo que ha sido recogido en el numeral veintiuno y veintidós del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, y en el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal.

3.2.3. Es necesario señalar que la determinación judicial de la pena importa un proceso intelectual del juzgador de suma relevancia, dado los intereses jurídicos que se ponen en tensión; siendo así, la graduación de la pena debe ser producto de una decisión debidamente razonada y ponderada, ajena de toda consideración subjetiva; en ese sentido, la determinación de la pena debe realizarse conforme a los fines de la misma, siendo importante resaltar la teoría de la prevención general positiva, lo que implica asumir



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

R.N. N° 2153-2015 / LIMA SUR

como criterio de determinación de la pena al hecho delictivo; es decir, el *quantum* de la pena a imponer debe ser proporcional al hecho delictivo.

3.2.4. La pena impuesta al encausado Yataco Alanya -dieciocho años de pena privativa de libertad-, por encima de lo solicitado por el representante del Ministerio Público en su dictamen acusatorio -fojas doscientos veinte-, se encuentra conforme a derecho, toda vez que el Tribunal Sentenciador consideró su calidad de reincidente -véase fojas ciento ochenta y ocho-, al momento de graduarse la cantidad punitiva en la sentencia materia de grado -véase considerando "Noveno", dorso de fojas quinientos treinta-, más aún si también se meritó sus condiciones personales y carencias sociales; por lo que, la pena impuesta debe mantenerse.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del dieciséis de enero de dos mil quince -fojas quinientos diecisiete-, que condenó a Juan Carlos Yataco Alanya por la comisión del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en agravio de Víctor Hugo Chávez Chávez y la empresa distribuidora GOMIVI S.R.L. a dieciocho años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene y los devolvieron.

SS.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

SEQUEIROS VARGAS

FIGUEROA NAVARRO

JPP/ervg

8

SE PUBLICO CONFORME A LEY

20 MAR 2017

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA